



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORA MARIA VASQUEZ VELASQUEZ
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN COMO SUCESOR PROCESAL DEL DAS
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 - 0779 - 00
INTERLOCUTORIO	No 144
ASUNTO	NO DECRETA NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto del 2 de septiembre de 2014, presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación obrante a folios 91 a 99 del expediente.

LA SOLICITUD DE NULIDAD

Aduce la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que el Decreto 4057 de 2011 ordenó trasladar a la entidad únicamente las funciones de policía judicial para investigaciones de carácter criminal que correspondían al DAS, y no la función de defensa judicial, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 incisos 2 y 3 de dicho decreto, dicha función fue asignada a las diferentes entidades de la Rama Ejecutiva, la FISCALIA GENERAL DE NACIÓN no es la receptora de los procesos judiciales que se encuentran en curso contra el DAS y por lo tanto, no puede ser vinculada al presente proceso.

Agrega la apoderada, que si bien el Decreto 1303 de 2014, por medio del cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011, dispone que culminado el proceso de supresión del DAS, las entidades que asumieron las funciones de la entidad, cumplieron también el conocimiento de los procesos judiciales y conciliaciones.

y en concreto, la FISCALIA así lo dispone el artículo 7 de dicho decreto, el Juez debe inaplicar dicha norma en virtud de la excepción de ilegalidad, pues la entidad no hace parte de la Rama Judicial lo que genera una interpretación errónea de la norma, y además, se presentó demanda de nulidad contra el Decreto 4057 de 2011, concretamente la frase "FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN" contenida en el artículo 7, que actualmente cursa en el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

El Despacho considera improcedente la nulidad alegada por la Fiscalía General de la Nación, por con fundamento en lo siguiente:

1. El artículo 3 del Decreto 4057 de 2011, establece que la función comprendida en el numeral 11 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se trasladan, en razón de la supresión del DAS, a la Fiscalía General de la Nación.

2. El Decreto 1303 de 2014, reglamentario el Decreto 4057 de 2011, en su artículo 7 dispone que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS, serán entregados por su director a la entidades que asumieron las funciones, en este caso a la Fiscalía General de la Nación.

3. La misma entidad que propone la nulidad, admite haber recibido del DAS las funciones derivadas de las investigaciones criminales, por lo tanto, de conformidad con la normas citadas, también recepcionó los procesos judiciales en curso, como el presente, situación que, no solo la legitima para actuar en este proceso, sino que la obliga a realizar la defensa de la entidad.

4. Ahora bien, estas obligaciones recaen en la Fiscalía General de la Nación, independientemente de que otras entidades, también receptoras de cargos y procesos, se encuentren en idéntica posición.

5. La indebida representación, como causal de nulidad, se configura, se configura sólo, ante la ausencia total de poder. De conformidad con el artículo 133 del

6. Resulta evidente que los hechos alegados como causal de nulidad, nada tienen que ver con la debida representación de la entidad en el presente proceso. La causal invocada se configura ante la ausencia total de poder y los hechos alegados tiene relación con las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación en tanto entidad receptora de los procesos relacionados con las personas y funciones trasladadas del DAS a esta entidad.

7. La falta de congruencia, entre los hechos alegados y la causal invocada, hacen improcedente la solicitud de nulidad presentada.

Por lo expuesto, el Despacho no encuentra configurada la causal de nulidad aducida por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia, la solicitud será negada.

Finalmente, el Juzgado advierte que no se ha dado respuesta al exhorto No 216 remitido al Director del Archivo General de la Nación, y en consecuencia, se ordena reiterar el miso por conducto de la Secretaria del Despacho, poniendo de presente al funcionario el contenido del artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”

Por secretaria líbrese el exhorto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 2 de septiembre de 2014.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. **ANGELA MARIA MURCIA RAMOS**, portadora de la tarjeta profesional No 203 763 del Consejo Superior

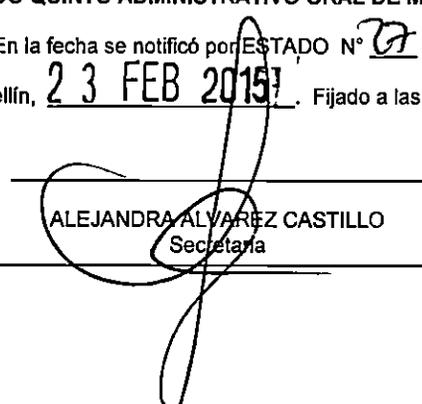
de la Judicatura, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 134, conferido por el señor RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ quien conforme con el acto de nombramiento y posesión obrante a folios 155 a 157 funge como Director Jurídico de la entidad, y quien cuenta con facultad para constituir apoderados de conformidad con la Resolución No 00582 del 2 de abril de 2014.

TERCERO. REITERAR por conducto de la Secretaria del Despacho el exhorto No 216 dirigido al Director del Archivo General de la Nación, advirtiendo al funcionario el contenido del artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>27</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>23 FEB 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p> ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
--